



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10273 - 2014**  
**ICA**

***Sumilla:** No solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquél. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.*

Lima, siete de marzo  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA**, la causa número diez mil doscientos setenta y tres – dos mil catorce, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública señalada en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Contugas Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos noventa y siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la resolución apelada de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta, que declaró **improcedente** la demanda interpuesta.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10273 - 2014  
ICA**

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b) Infracción normativa del artículo 428 del Código Procesal Civil; y, c) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.**

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**DE LA DEMANDA:** En autos aparece que la parte demandante solicita ante el órgano jurisdiccional, lo siguiente: **Primera pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 719-2013-MDP/ALC, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Contugas Sociedad Anónima Cerrada, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFT/GAT/DP, por haber incurrido en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **Primera pretensión accesoria:** como consecuencia de declararse fundada la primera pretensión principal, se declare procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFT/GAT/DP, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, que sanciona a Contugas Sociedad Anónima Cerrada con la multa de S/. 1'000,000.00 (un millón de soles) por carecer de licencia de construcción para el centro Operacional de Pisco. **Segunda pretensión accesoria:** se declare la nulidad de la constancia de haber quedado consentido el acto administrativo de fecha doce de diciembre de dos mil trece, emitida por la Municipalidad Distrital de



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10273 - 2014  
ICA**

Paracas. **Segunda pretensión principal**: se declare la nulidad de la resolución número uno, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, emitida en el procedimiento de ejecución coactiva que resuelve notificar a Contugas Sociedad Anónima Cerrada para que, en el plazo de siete días hábiles, se sirva a abonar la suma de *S/.* 1'000,000.00 (un millón de soles) por la multa administrativa; por incurrir en la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. **Primera pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la resolución número tres, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas, a través de su ejecutor coactivo, mediante la cual se ordena trabar embargo cautelar en forma de retención bancaria sobre los bienes, valores y fondos en cuenta corriente en todos los bancos y entidades financieras de las ciudades de Pisco, Chincha y Lima, donde el titular sea Contugas Sociedad Anónima Cerrada. **Segunda pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la resolución número cinco, de fecha nueve de enero del dos mil catorce, emitida por la Municipalidad a través de su ejecutor coactivo, mediante la cual se ordena notificar al Banco Continental BBVA a fin de que emita el cheque de Gerencia respectivo a nombre de la Municipalidad por la suma de *US\$.* 369,128.75 (trescientos sesenta y nueve mil ciento veintiocho dólares americanos y setenta y cinco centavos). **Tercera pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la resolución número siete, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas, a través de su ejecutor coactivo, mediante la cual se declaró la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por cancelación de la deuda y se ordena levantar el embargo trabado en el Banco de Crédito y otras entidades bancarias. **Cuarta pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la resolución número ocho, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante la cual el ejecutor coactivo de la Municipalidad declaró que no hay lugar a la suspensión del procedimiento de ejecución



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10273 - 2014  
ICA**

coactiva por la interposición de la demanda de revisión de legalidad de Contugas Sociedad Anónima Cerrada, al haberse emitido previamente la resolución número siete (improcedencia de la suspensión por la demanda de revisión de legalidad). **Quinta pretensión accesorio:** como consecuencia de la nulidad de la primera pretensión principal, se ordene la devolución de la suma de S/.1'002,000.00 (un millón dos mil soles) cobrados indebidamente por la Municipalidad al Banco BBVA Continental vía cheque de Gerencia N° 926000, más los respectivos intereses legales.

**Tercera pretensión principal:** se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por Contugas Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFT/GAT/DP, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad del procedimiento administrativo.

**Primera pretensión accesorio:** como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFT/GAT/MDP emitida por la Municipalidad a través de su Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, debido a que desconoció la licencia de construcción obtenida en la Municipalidad Distrital de San Andrés.

**Segunda pretensión accesorio:** como consecuencia de lo anterior, se declare la validez de la licencia de construcción expedida por la Municipalidad de San Andrés. **Tercera pretensión accesorio:** se declare que Contugas Sociedad Anónima Cerrada no incurrió en infracción alguna respecto a la licencia de construcción, y que por tanto, no corresponde que se le imponga sanción alguna.

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** La demanda fue declarada improcedente por parte del Juez de primera instancia, argumentando que la misma contiene una acumulación indebida de pretensiones, por cuanto dada la naturaleza de cada una de las pretensiones demandadas, la competencia asignada a la primera, segunda y tercera pretensión demandada, corresponde a distintos órganos jurisdiccionales, pues la





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10273 - 2014**  
**ICA**

revisión judicial de legalidad de procedimiento de cobranza coactiva (segunda pretensión) corresponde a la Sala Mixta de Pisco; y la primera y segunda pretensión corresponde al Juzgado Civil de Pisco; en consecuencia, conforme al inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, se declara improcedente la demanda.

**AUTO DE VISTA:** Apelado el auto de primera instancia, la Sala Superior confirmó la decisión del *A quo*, que declaró improcedente la demanda, fundamentando su decisión en que, es de resaltar que estas pretensiones principales así como las accesorias de cada una de ellas, podrían ser tramitadas ante el Juez Civil de Pisco en la vía procedimental correspondiente, toda vez que han sido formulados invocando los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, mediante la segunda pretensión principal formulada, se pretende que mediante sentencia se declare la nulidad de resolución número uno, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que resuelve notificar a la empresa demandante a fin de que en el término de siete días hábiles se sirva abonar la suma de S/. 1'000,000.00 (un millón de soles) por la multa administrativa impuesta, siendo dicha resolución emitida en el **procedimiento de ejecución coactiva**; y accesoriamente se formularon cinco pretensiones más, que tienden a impugnar las resoluciones número tres, cinco, siete y ocho, expedidas también en tal procedimiento de ejecución coactiva, la cual su revisión judicial tiene que ser ante la Sala Superior de Pisco.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10273 - 2014**  
**ICA**

casación como son la función dikelógica, y *la de control de logicidad de las resoluciones*. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando, entre los cuales figura: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa, motivación, dentro de la cual se encuentra la ***motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto***. La *motivación aparente* es aquella que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**SEGUNDO:** Debe señalarse que, el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En virtud a ello, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano Jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**TERCERO:** En relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, exige que, cuando una persona requiere la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10273 - 2014**  
**ICA**

mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. *“(...) Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquél. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida”.*

**CUARTO:** Las causales denunciadas en el recurso de casación se sustentan en las infracciones **normativas de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 428 del Código Procesal Civil; y del inciso 3 del artículo 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.** Al respecto, efectivamente, la Sala Superior ha sostenido que la demandante en su primera pretensión principal solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 02-2013-SGFT/GAT/DP, la cual resulta concordante con la tercera pretensión demandada, relacionada también con la indicada resolución de multa; sin embargo, mediante la segunda pretensión principal, se pretende que se declare la nulidad de la resolución número uno, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, emitida en el Procedimiento de Ejecución Coactiva de la referida resolución de multa, así como de diversas actuaciones efectuadas en dicho procedimiento, pretensiones que no son de competencia del Juez de primera instancia sino de la Sala Superior; que si bien, el Juez de primera instancia reconoció en el auto de improcedencia de la demanda, que sí resulta competente para conocer la primera y tercera pretensión principal con sus pretensiones accesorias, también lo es, que éstas han sido indebidamente acumuladas pues no resultan ser de competencia del



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10273 - 2014  
ICA**

mismo Juez, razón por la que se encuentran inmersas en la causal de improcedencia prevista en el inciso 7 del artículo 23 de la Ley N° 27584, concordante con el inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, correspondiendo que se declare la improcedencia de la demanda, mas no así que se admitan la primera y tercera pretensión principal; no siendo aplicable lo previsto en el inciso 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**QUINTO:** Empero, la parte demandante por escrito obrante a fojas cuatrocientos once y siguientes solicitó la integración de la resolución número cinco, en el sentido que peticionó la modificación de su demanda, de conformidad con el artículo 428 del Código Procesal Civil; siendo declarado improcedente dicho pedido mediante resolución número seis, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve y siguientes; de manera que, de lo señalado, se advierte en primer término, que del contenido del recurso de apelación obrante a fojas trescientos sesenta y ocho y siguientes, se aprecia que la parte demandante sí peticionó la modificación de su demanda de conformidad al artículo 428 del Código Procesal Civil, a efectos de que se considere solo la primera y tercera pretensión principal demandadas (incluyéndose sus pretensiones accesorias) excluyéndose la segunda pretensión principal, con el fin de que se admita a trámite su demanda; ergo, correspondía que la Sala Superior resuelva el referido pedido de modificación de la demanda, más no lo hizo, incurriendo en una motivación incongruente y defectuosa.

**SEXTO:** Que, según el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil- Principios de Vinculación y de Formalidad.- las normas procesales contenidas en dicho Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en el son imperativas; sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso; cuando no se señale una formalidad específica para la realización





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10273 - 2014**  
**ICA**

de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada; sin embargo, dicha normatividad ha sido perdida de vista por las instancias de mérito por cuanto se aprecia que tanto la resolución de vista como la resolución de primera instancia, contienen una fundamentación excesivamente formalista, que refleja una clara desproporción con los fines que todo proceso debe cumplir, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la demandante, en sus vertientes los derechos de acceso a la jurisdicción y a la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de elasticidad procesal, el principio *pro actione*, así como lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Civil, debido a que las razones ofrecidas por la Sala Superior para declarar la improcedencia de la demanda resultan erradas e irrazonables con los fines del proceso.

**SÉPTIMO**: Estando a lo precisado precedentemente, se aprecia que en el presente caso se ha producido una afectación al debido proceso en su vertiente de debida motivación, por lo que corresponde disponer la nulidad de la decisión de primera y segunda instancia, a fin de que se cumpla con realizar la motivación correspondiente conforme a lo señalado precedentemente. A su vez, estando a la conclusión antes anotada, se debe precisar que estando a la necesidad de emisión de un nuevo fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.

**IV. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Contugas Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas treinta del cuaderno de casación; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos noventa y siete; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha catorce de mayo



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10273 - 2014**  
**ICA**

de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta, que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia emita **nuevo pronunciamiento** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Contugas Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Paracas, sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Walde Jáuregui.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Hor/Foms.